



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00425 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro.
Llamante en garantía:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal
Llamado en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS SECTOR SALUD – INTEGRASALUD**.

La demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL** en escrito separado¹ el 29 de enero de 2021, llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; sobre el cual se pronuncia el despacho en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado” (Resaltos el Juzgado).

En el mismo sentido, la norma precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,*

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/q/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETIVXbTzctZBhOM4mAavhSkBtPDGfIH7yoX4Aiv-HP5gaCQ?e=X0fHmg

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00425 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro.
Llamante en garantía:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal
Llamado en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Al enmarcar el caso concreto en la citada disposición normativa, se observa que el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal frente a Seguros Generales Suramericana S.A., reúne los requisitos señalados en la norma citada, por lo que estima el despacho que es procedente su admisión, con el fin de poder establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía a la demandada como consecuencia de la eventual condena que se le imponga a ésta.

Lo anterior, puesto que la llamante en garantía es beneficiaria y/o asegurada dentro del Contrato de Seguro de Cumplimiento de Contrato, Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales, celebrado entre INTEGRASALUD y Seguros Generales Suramericana, Póliza No. 9001903-3 con vigencia entre el 1 de enero de 2016 al 1 de enero de 2020², la cual comprende parte del periodo solicitado en la demanda (1 de enero a 1 de agosto de 2016) y contiene la información referente a los amparos, base de la cobertura, exclusiones, entre otras.

En lo que corresponde al trámite, el artículo 227 de la ley 1437 de 2011, remite por disposición expresa al C.G.P. y este a su vez, en su artículo 66 ibídem, establece que si el Juez halla procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito, y si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En consecuencia, de conformidad con los artículos 225 y 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, se ordena:

SEGUNDO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales³, adjuntando el contenido de esta

² https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETIVXbTzctZBhOM4mAavhSkBiPDGfH7yoX4Aiy-HP5gaCQ?e=9ZVbpy

³ Artículo 197 del CPACA.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00425 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro.
Llamante en garantía:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal
Llamado en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

providencia, el escrito de demanda y sus anexos, así como el escrito de llamamiento en garantía junto con los anexos de este.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía que el término del traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente⁴; igualmente, que cuenta con el término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero

Los memoriales con destino al presente proceso únicamente se enviarán a través del correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: Reconocer personería al **DR. DANIEL FELIPE ROBLEDO FRANCO** para que represente los intereses de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, en los términos del poder que obra en el expediente digital⁵, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: danielrobledo1@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados⁶.

QUINTO: Reconocer personería al **DR. DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS** para que represente los intereses del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS SECTOR SALUD - INTEGRASALUD, en los términos del poder que obra en el expediente digital⁷, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: abogadosparra@hotmail.com, el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 8 DE ABRIL DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

⁴ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXTHL_CwBo1HqJ6PdJA9WkBbyuzh3MqIWM7wmUKxOxGew?e=2ezn94

⁶ Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcpcvqHu09dChmfDwI63x88BF9kati0HS5WUCAe4kEqZSw?e=Xk5dRV